CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto tranzó una fórmula de arreglo con su contraparte.

En la fecha, **16 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **CAROLINA MEDINA CORREA** C.C. 1.053.806.573
DEMANDADOS: **LA EQUIDAD SEGUROS** NIT 860.028.415-5
EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. NIT 800.036.394-4
RADICADO: **17001400301020 23-00525-00**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la parte DEMANDANTE resulta IMPROCEDENTE, pues en su escrito se advierte, por un lado, que indica que desiste de las pretensiones de la demanda, y seguidamente, solicita la declaratoria de terminación del proceso por transacción.

Al respecto debe precisarse que, la transacción y el desistimiento de las pretensiones son mecanismos procesales cuya finalidad es dar por terminado el litigio de manera anticipada; sin embargo, sus consecuencias y requisitos difieren unos de otros; pues, si lo que se pretende es desistir de las pretensiones, debe considerarse que su efecto se asemeja a los de una sentencia absolutoria y, bajo ese entendido, se entiende como cosa juzgada el litigio promovido por las partes, feneciendo con ello cualquier oportunidad posterior de revivir las pretensiones de la demanda en cuestión; y, la transacción, corresponde a un modo de extinguir las obligaciones y, de igual modo, el litigio, debiendo en dicho evento, darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aportando el contrato, para correr traslado y posteriormente decidir sobre su entidad jurídica para dar por terminado el asunto.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de la presente providencia, ACLARE el alcance de

su solicitud de modo tal que quede claro si persiste en desistir de las pretensiones, o si lo que busca, es que se dé por terminado el litigo por transacción, debiendo aportar el respectivo contrato en el que se tranza la obligación; so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.182 del 17 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d770919c9d7c0344c9ae86402bc0b8a0a422e3989ce214a985272d7cc95f4**
Documento generado en 16/11/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica